

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0129/2021.

EXPEDIENTE: 0113/2018 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Por recibido el cuaderno de revisión **0129/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como **AUTORIZADO DEL DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0113/2018, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, apoderado legal de la persona moral denominada **“*****”** en contra del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por lo consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0113/2018, quien se ostenta como **AUTORIZADO DEL DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es el siguiente: -----

“ ...

Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el cinco de marzo de dos mil veintiuno el escrito de ***** apoderado legal (sic) la empresa ***** del juicio natural. Con el manifiesta realizar ampliación de demanda, visto su contenido se **Acuerda:** Téngase a la parte actora realizando su ampliación de demanda en tiempo y forma, por contestando los hechos, y refutando los conceptos de impugnación. Respecto a la prueba de inspección ocular y/o judicial que ofrece en relación a los autos que oran (sic) en el expediente número 67/2016, en el índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Oaxaca, en su lugar, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Oaxaca para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, en auxilio de sus funciones, informe sobre los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 plasmados en el escrito de ampliación de demanda. -----

Siendo así, con copias de la ampliación de demanda, **notifíquese y córrase traslado** a la parte demandada para que de considerarlo, produzca su contestación a la ampliación de demanda, la cual deberá formular dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificado del presente acuerdo, **apercibida** que en caso de omisión se declarará precluido su derecho para contestar la ampliación de demanda y se continuará con el trámite del juicio, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 183, párrafo cuarto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Conforme a lo previsto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114

QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I, y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de diez de marzo del dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0113/2018**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el oficio de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Del oficio del recurso de revisión, se desprende que la autoridad recurrente manifiesta inconformarse de la parte relativa del acuerdo de diez de marzo del dos mil veintiuno: - - - - -

En el **primer y segundo agravio**, dice la autoridad inconforme que resulta ilegal la resolución de primera instancia al admitir la ampliación de demanda y pruebas ofrecidas por la parte accionante, en términos de lo previsto en el artículo 180 de la Ley de la materia. - - - -

Por ello, refiere que en la especie no se acredita la actualización de alguno supuesto previsto en el artículo 180 antes citado. - - - - -

Por lo que respecta al **tercer y cuarto agravio**, en síntesis señala que resulta ilegal el acuerdo recurrido pues se viola el principio de legalidad en su aspecto de equidad y preclusión procesal, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 177 y 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

Considera aplicable al caso, los siguientes criterios Jurisprudenciales: *“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”* y *“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.”*. - - - - -

Previo al pronunciamiento de la presente resolución, es pertinente indicar que del análisis de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad **0113/2018** que remitió la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, con pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I ¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente: - - - - -

- a) Mediante escrito de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, *********, apoderado legal de la persona moral denominada **“*****”**, se **desistió** de la acción promovida por su representada en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.- - - - -
- b) Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, la Sala de Primera Instancia acordó requerir a la parte actora por conducto de su apoderado legal para que dentro del plazo de tres días hábiles, compareciera a ratificar su escrito de desistimiento.- - - - -
- c) Con escrito de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, *********, apoderado legal de la persona moral denominada **“*****”**, **solicitó** se le señalara nueva fecha y hora para acudir a ratificar su escrito de desistimiento.- - - - -
- - - - -
- d) El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia acordó **las trece horas del día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, para que tuviere verificativo la ratificación del escrito de desistimiento de la parte actora.- - - - -
- e) Finalmente, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró la diligencia de ratificación de desistimiento, por lo que la Sala Unitaria de Primera Instancia acordó lo siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“... Acto continuo **se acuerda**, visto lo manifestado por el compareciente, en este acto **se le tiene desistiéndose** de la presente demanda; en consecuencia, con fundamento en los artículos 71, fracción VIII y 102 del Reglamento Interno de este Tribunal; mediante oficio se ordena **remitir** el presente asunto al*

Archivo General de este Tribunal como **total y definitivamente concluido...**”

En ese orden de ideas, se acredita de manera irrefutable que la Sala de Primera Instancia tuvo a la parte actora desistiéndose de la demanda de nulidad interpuesta en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que al haberse ratificado el escrito de desistimiento de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se colige que dicho acto procesal tuvo el propósito de abandonar la instancia y no continuar con el ejercicio de su acción, es decir, el accionante renunció a su pretensión litigiosa.- - - - -

De ahí que, el desistimiento surtió sus efectos el día que tuvo verificativo la diligencia de ratificación de desistimiento, esto fue, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 4/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Tomo I, Febrero de 2019, página 1016, Materia Administrativa, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”

Lo anterior hace evidente un **cambio de situación jurídica**, al existir un acuerdo que declaró concluido el juicio por el desistimiento de

la parte actora, lo que constituye un impedimento para el análisis de la legalidad o ilegalidad del acuerdo recurrido; porque tal cambio, nos lleva a tener como total y definitivamente concluido el expediente 0113/2018; consecuentemente, este medio de impugnación debe declararse sin materia. - - - - -

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por estas razones, como se apuntó en líneas anteriores, al haberse pronunciado el acuerdo de ratificación de desistimiento, debe decretarse sin materia el presente medio de defensa, en virtud de que el actor renunció a su pretensión.- - - - -

Esta consideración encuentra sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la Novena Época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de Diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“QUEJA SIN MATERIA. *El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra*

de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensorial ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad del acuerdo admisorio, aquí recurrido. - - - - -

En consecuencia, se **DECLARA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** este recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0129/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

